

RESOLUCIÓN No. 7046 del 02 de noviembre de 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.25132018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, identificada con NIT.860006656-9 y código de prestador 1100106447-01, ubicada en la DG 115 A 70 C 75 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente investigación administrativa, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, identificada con NIT.860006656-9 y código de prestador 1100106447-01, ubicada en la DG 115 A 70 C 75, de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se origina la presente investigación administrativa con el radicado No.2015ER96067 del 04 de diciembre de 2015, mediante el cual la señora MILDRE STELLA CASTAÑEDA MORENO, denuncia presuntas irregularidades en la atención en salud brindada a su hija MARÍA CAMILA GARZÓN CASTAÑEDA por parte de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, en hechos ocurridos en los días 14 al 16 de noviembre de 2015, puesto que, el personal de Enfermería encargado de la atención de la menor la administra Penicilina Benzatínica vía Intravenosa, a pesar de que el pediatra tratante ordenó la aplicación del medicamento vía intramuscular, generándose efectos adversos en el estado de salud de la menor.

Por parte de esta Secretaría se oficia a la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, para que aporte fotocopia de la historia clínica de la paciente MARÍA CAMILA GARZÓN CASTAÑEDA, incluidos triaje, notas de enfermería, exámenes diagnósticos y demás documentación que posea en relación al caso.

Una vez aportada por parte de la investigada la historia clínica de la paciente MARÍA CAMILA GARZÓN CASTAÑEDA, se solicitó Concepto Técnico Científico a profesional de salud adscrito a esta Secretaría.

Continuación Resolución No.7046 del 02 de noviembre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.25132018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, identificada con NIT.860006656-9 y código de prestador 1100106447-01.

PRUEBAS

Obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

1. Oficio con radicado No.2015ER96067 del 04 de diciembre de 2015, mediante el cual la señora MILDRE STELLA CASTAÑEDA MORENO, denuncia presuntas irregularidades en la atención en salud brindada a su hija MARÍA CAMILA GARZÓN CASTAÑEDA por parte de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 y sus anexos (Folios 1 al 38).
2. Oficio con radicado No.2015EE91492 del 21 de diciembre de 2015, con el cual da respuesta a la quejosa (Folio 40).
3. Oficio con radicado No.2016EE11195 del 22 febrero 2016, con el cual esta Secretaría se oficia a la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, para que aporte fotocopia de la historia clínica de la paciente, incluidos triaje, notas de enfermería, exámenes diagnósticos y demás documentación que posea en relación al caso (Folio 41).
4. Oficio con radicado No.2016ER11611 del 18 febrero 2016, con el cual la Personería de Bogotá traslada por competencia a esta Secretaría queja de la señora MILDRE STELLA CASTAÑEDA MORENO (Folios 42 y 43).
5. Constancia secretarial de fecha 20 de agosto de 2016, en el cual la quejosa solicita se le sea reconocida como tercero interviniente (Folio 45).
6. Oficio con radicado No.2016EE14125 del 02 de marzo de 2016, con el cual da respuesta a la Personería de Bogotá (Folio 46).
7. Oficio con radicado No.2016ER18674 del 14 de marzo de 2016, mediante el cual la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 aporta historia de la paciente MARÍA CAMILA GARZÓN CASTAÑEDA (Folio 47).
8. Concepto Técnico Científico emitido por profesional en salud adscrito a esta Secretaría sobre la historia clínica de la paciente MARÍA CAMILA GARZÓN CASTAÑEDA (Folios 48 al 51).
9. Comunicación a la investigada de la apertura del procedimiento administrativo No.25132018 el día 11 de mayo de 2018, a través del correo electrónico: raiza.deluque@shaio.org (folios 52 y 53).
10. Impresión pantallazo REPS (Folio 54).
11. Auto No.9266 del 15 de mayo de 2018, por medio del cual se formula cargos a la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 (Folios 55 al 65).
12. Citación a notificación personal a la investigada (Folio 66).
13. Citación a notificación personal a la quejosa (Folio 67).
14. Notificación por aviso a la investigada y guía de entrega del mismo (Folios 68 y 69).
15. Notificación por aviso a la quejosa y guía de entrega del mismo (Folios 70 y 71).
16. Publicación de aviso de notificación a la quejosa en sede de la Secretaría y pagina web (Folios 72 y 73).

Continuación Resolución No.7046 del 02 de noviembre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.25132018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, identificada con NIT.860006656-9 y código de prestador 1100106447-01.

17. Remisión de copia del expediente al Tribunal Ético de Enfermería Seccional Bogotá, para lo de su competencia (Folio 74).
18. Oficio con radicado No.2018ER55622 del 25 de julio de 2018, mediante el cual la investigada presenta escrito de descargos y sus anexos (Folios 75 al 175).
19. Auto No.13432 del 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se procede a correr traslado para alegar de conclusión (Folios 176 al 180).
20. Comunicación del día 09 de octubre de 2018 a través del correo electrónico: raiza.deluque@shaio.org a la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 del Auto No.13432 del 27 de septiembre de 2018 (Folios 181 al 183).
21. Comunicación del Auto No.13432 del 27 de septiembre de 2018, a la quejosa (Folio 184).
22. Oficio con radicado No.2018ER77429 del 17 de octubre de 2018, mediante el cual la investigada presenta alegatos de conclusión (Folios 185 al 189).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No.9266 del 15 de mayo de 2018, este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, con NIT. 860006656-9 y código de prestador 1100106447-01, ubicada en la DG 115 A 70 C 75 de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces; por la presunta violación a las siguientes normas:

CARGO UNO: Se presume una infracción al Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) Artículo 3 Numeral 3 seguridad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3 Numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 Artículo 185 y en armonía jurídica con la Resolución 2003 de 2014, Artículo 3 Numeral 3.3 "Capacidad Tecnológica y Científica", en concordancia con el "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud" de la misma Resolución, Artículo 2 Condiciones de Habilitación, Numeral 2.3.1 Estándares de Habilitación, Numeral 2.3.2.1 Todos los Servicios, en algunos de los criterios del Estándar de Procesos Prioritarios, por cuanto según las pruebas obrantes en el expediente, especialmente el Concepto Técnico Científico emitido por el profesional de la salud de esta Secretaría a quien le correspondió el análisis del caso se evidencian presuntas fallas Institucionales en el parámetro de 'la Seguridad en la calidad de la atención en salud ofrecida a la paciente MARÍA CAMILA GARZÓN CASTANEDA por parte de la FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, debido a que durante su estancia hospitalaria en el servicio de Urgencias, el día 14/11/2015 a las 22:59 horas, el personal de Enfermería encargado de la atención de la menor la administra Penicilina Benzatínica vía Intravenosa, a pesar de que el pediatra tratante ordenó la aplicación del medicamento vía intramuscular, generándose efectos adversos en el estado de salud de la menor que requirieron su ingreso a la UCIP para monitorizar evolución y descartar complicaciones, y debido a que no se evidencia Repone del Evento Adverso ocurrido por error en la vía de aplicación de

Continuación Resolución No.7046 del 02 de noviembre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.25132018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAIO, identificada con NIT.860006656-9 y código de prestador 1100106447-01.

dicho medicamento respecto a lo ordenado por el profesional tratante, ni se evidencia análisis del asa por parte del programa de Seguridad del Paciente de la institución, ni el reporte del Evento Adverso a los entes de control, ni se evidencia seguimiento al mismo, ni planes de mejora, con lo cual se considera presunta falta de adherencia por parte del personal asistencia! al Protocolo de Aplicación de Medicamentos y de los Protocolos Institucionales de Seguridad del Paciente, y hace presumir que se le impidió a la paciente la posibilidad de la utilización de la totalidad de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propendieran por minimizar al riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del Acto Administrativo.

CARGO DOS. Se presume una infracción a la Resolución 1995 de 1999, Artículo 3º "CARACTERISTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA" en la característica "Integralidad" y Artículo 4º "OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO", en armonía jurídica con el Artículo 20 FUNCIONES DEL COMITE DE HISTORIAS CLÍNICAS, por cuanto según las pruebas recopiladas en el expediente, especialmente el Concepto Técnico Científico emitido por el Profesional de la Salud adscrito a esta Secretaría al que le correspondió el estudio del caso, se evidencian presuntas fallas Institucionales en el diligenciamiento y manejo de la historia clínica de la paciente MARÍA CAMILA GARZÓN CASTANEDA por parte de la FUNDACIÓN ABOOD SHAIO, debido a que en Notas de Enfermería no se evidencia registro de la descripción de la vía de administración de la penicilina Benzatínica, ni se encuentra descrita la aplicación del mismo en la Hoja de Administración de Medicamentos, así como tampoco se evidencia reporte del Evento Adverse ocurrido por error en la vía de aplicación de dicho medicamento respecto a lo ordenado por el profesional tratante, lo que hace presumir fallas en la integralidad de la historia clínica debido a que no se diligenciaron completamente los registros de la atención en salud que le fue ofrecida a la paciente, de lo que se desprende a su vez, que el Comité de Historias Clínicas de la Institución, presuntamente no está cumpliendo a cabalidad con sus funciones, como lo exige la normatividad vigente en la materia.

DESCARGOS

El Auto No.9266 del 15 de mayo de 2018, se notificó por aviso entregado a la investigada el día 03 de julio como se evidencia en guía de entrega del mismo, según consta a folios 68 y 69 del expediente contentivo de la presente investigación.

Dentro del término legal la investigada presenta descargos mediante radicado No.2018ER55622 del 25 de julio de 2018, en los cuales refiere:

"(...) Yo, RAIZA ISABEL DELUQUE CURIEL, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1:032.390.099, actuando en calidad de Representante Legal (S) de la FUNDACION ABOOD SHAIO, tal como

Continuación Resolución No.7046 del 02 de noviembre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.25132018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, identificada con NIT.860006656-9 y código de prestador 1100106447-01.

consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Secretaría Distrital de Salud, por medio del presente escrito y estando dentro del plazo señalado -QUINCE DIAS-, presento respetuosamente ante su Despacho descargos al Auto No. 9266 del 15 de mayo de 2018, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la decisión adoptada por la Secretaría Distrital de Salud fue notificada a la Fundación Abood Shaio el día 03 de julio de 2018 y en consideración a que el artículo segundo del Auto No. 9266 de 2018, estableció como término para rendir descargos quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, se resalta que los mismos se presentan dentro de la oportunidad otorgada.

II. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Respecto a los hechos expuestos en la queja que fundamentan el auto que formuló pliego de cargos, es necesario precisar que la administración de la Penicilina G Benzatínica vía endovenosa suministrada a la menor MARÍA CAMILA GARZÓN CASTANEDA obedeció a un acto deliberado y unilateral de la enfermera jefe encargada del proceso de atención en el momento.

Lo expuesto, constituye una separación injustificada de las guías y protocolos establecidos por mi representada los cuales se anexan al presente documento como material probatorio.

El protocolo para administración de medicamentos institucional dirigido al personal de enfermería, expresa y claramente señala que la administración de los medicamentos debe hacerse de acuerdo a la orden médica y a la validación de los 5 correctos, esto es:

paciente correcto

medicamento correcto

dosis correcta

vía correcta

momento adecuado

En efecto, la orden médica emitida por el Pediatra establecía la vía correcta de administración, es decir, intramuscular. En el mismo sentido, el empaque del medicamento también consagraba la misma vía, intramuscular. Como si lo anterior fuera poco, en los carros de medicamentos contamos con una señal de alerta que dice:

"¡Ojo! Verificar paciente, medicamento, dosis, vía y momento".

Adicionalmente, se resalta que comprometidos con el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano y los niveles superiores asumidos por la institución, se adoptaron medidas inmediatas para evitar la concreción de un riesgo asociado a la administración del medicamento enunciado.

El caso fue analizado por un Comité interdisciplinario especializado en Pediatría, encargado del análisis de las consecuencias a corto, mediano y largo plazo de la aplicación vía intravenosa del medicamento Penicilina G Benzatínica Polvo, a la luz de lo establecido en la Lex Artis que concluyó que no hay reportes en la literatura médica científica ni están documentados riesgos a largo plazo de la administración vía intravenosa de la Penicilina G Benzatínica.

"... En efecto, en la revisión bibliográfica consultada se sugiere que en estos casos, se requiere la actuación inmediata e intensiva del equipo médico para evitar la concreción de los riesgos documentados a corto plazo, tal como se hizo".

Por último, ante el acto unilateral del personal de enfermería encargado de la administración del medicamento Penicilina G Benzatínica, y la separación de los lineamientos consagrados en la Guía de Administración de Medicamentos y demás sistemas de alerta establecidos por la institución, decidimos terminar unilateralmente el contrato debido a que:

"... no cumplió con las ordenes e instrucciones impartidas. "

Lo expuesto, se evidencia en la diligencia de descargos y carta de terminación del .? contrato de trabajo anexa.

Continuación Resolución No.7046 del 02 de noviembre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.25132018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, identificada con NIT.860006656-9 y código de prestador 1100106447-01.

III. DESCARGOS

A continuación, se relacionan los cargos endilgados a mi Representada:

"CARGO UNO. Se presume una infracción al Decreto 1011 de 2006 Artículo 3º Numeral 30 Seguridad (vigente para la época de los hechos), en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3º Numeral 3.80 y la Ley 100 de 1993 Artículo 185 y en armonía jurídica con la Resolución 2003 de 2014, Artículo 3º Numera 3 3. "Capacidad Tecnológica y Científica", en concordancia con el 'Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud', de la misma Resolución, Artículo 2. Condiciones de Habilitación, Numeral 2.3 Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica Numeral 2.3.1 Estándares de habilitación, Numeral 2.3.2.1 Todos los servicios, en algunos de los criterios del estándar Procesos Prioritarios, por cuánto según las pruebas obrantes en el expediente, especialmente el Concepto Técnico Científico emitido por el profesional de la salud de esta Secretaría a quien le correspondió el análisis del caso se evidencian presuntas fallas Institucionales en el parámetro de la Seguridad en la calidad de la atención en salud ofrecida a la paciente MARÍA CAMILA GARZÓN CASTANEDA por parte de la FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, debido a que durante su estancia hospitalaria en el servicio de Urgencias, el día 14/11/2015 a las 22:59 horas, el personal de Enfermera encargado de la atención de la menor le administra Penicilina Benzatínica vía Intravenosa, a pesar de que el pediatra tratante ordenó la aplicación del medicamento vía Intramuscular, generándose efectos adversos en el estado de salud de la menor que requieren su ingreso a la UCIP para monitorizar evolución y descartar complicaciones, y debido a que no se evidencia Reporte del Evento Adverso ocurrido por error en la vía de aplicación de dicho medicamento respecto a lo ordenado por el profesional tratante, ni se evidencia análisis del caso por parte del programa de Seguridad del Paciente de la institución, ni el reporte del Evento Adverse a los entes de control, ni se evidencia seguimiento al mismo, ni planes de mejora, con lo mal se considera presunta falta de adherencia por parte del personal asistencial al protocolo de Aplicación de Medicamentos y de los Protocolos Institucionales de Seguridad del Paciente, y hace presumir que se le impidió a la paciente la posibilidad de la utilización de la totalidad de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenderían por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias... "

Al respecto, se presentan los siguientes argumentos que permiten evidenciar la improcedencia de la investigación administrativa que se adelanta en contra de la Fundación Abood Shaio:

En relación a la administración vía endovenosa de la penicilina Benzatmíca suministrada a la paciente MARÍA CAMILA GARZÓN CASTANEDA, se resalta que obedeció al actuar deliberado y unilateral del personal de enfermería encargado de administrar el medicamento.

La conducta desplegada se apartó de los lineamientos y conocimientos científicos exigibles a quienes ejercen la profesión de Enfermería, de las guías de manejo Institucional referentes a Administración de Medicamentos por vía intramuscular y de la orden establecida por el médico tratante.

Ante el desconocimiento de las guías, sistemas de alerta, Instrucciones médica, posterior a un proceso interno reglada, se sancionó a los enfermeros que suministraron el medicamento con el retiro definitivo de la Institución, debido a que desconocieron los principios y valores de la Fundación Abood Shaio dirigidos a la búsqueda proactiva del restablecimiento de la salud de los usuarios, obtención de beneficios terapéuticos y mitigación de los riesgos o complicaciones propios del tratamiento.

1. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA DE ENFERMERÍA

Al respecto, se precisa que en virtud de lo establecido en la Ley 911 de 2004 "Por el cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia; se establece en régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones" la competencia para sancionar las

faltas deontológicas de los enfermeros en Colombia le corresponde al Tribunal de Ética de Enfermería así:

'TÍTULO IV. DE LOS TRIBUNALES ETICOS DE ENFERMERIA. CAPITULO I. OBJETO Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ETICOS DE ENFERMERIA.

ARTÍCULO 39. El Tribunal Nacional Ético de Enfermería, y los Tribunales Departamentales Éticos de Enfermería, están Instituidos como autoridad para conocerlos procesos ético profesionales que se presenten en la práctica de quienes los procesos disciplinarios ético profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de enfermería en Colombia, sancionar las faltas deontológicas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

PARÁGRAFO: La composición y funcionamiento del Tribunal Nacional Ético de Enfermería y los Tribunal Departamentales Éticos de Enfermería, serán las consagradas en la Ley 266 de 1996.

ARTÍCULO 40. El Tribunal Nacional ético de Enfermería actuará como órgano de segunda instancia en los procesos

Continuación Resolución No.7046 del 02 de noviembre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.25132018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAIQ, identificada con NIT.860006656-9 y código de prestador 1100106447-01.

disciplinarios ético-profesionales y los Tribunales Departamentales Éticos de Enfermería, conocerán los procesos disciplinarios ético profesionales en primera instancia."

Así las cosas, se destaca que el órgano competente para conocer de las responsabilidades del profesional de enfermería con los sujetos de cuidado es el Tribunal de Enfermería con jurisdicción en Bogotá D.C.

Lo anterior se fundamenta en el deber del profesional de enfermería de proteger

y respetar el derecho a la vida de los seres humanos, desde la concepción hasta la muerte

2. DE LAS PRESUNTAS FALLAS INSTITUCIONALES EN EL PARÁMETRO DE SEGURIDAD

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1011 de 2006 "por el mal se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud" se define como una de las principales características del sistema la oportunidad.

Esta característica está definida en los siguientes términos:

"Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida a su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios."

En consideración a la definición contenida en el Decreto, se resalta que para el caso en concreto no se presentó un retraso que pusiera en riesgo la vida o la salud del paciente, dado la administración vía endovenosa de la penicilina Benzatínica obedeció a una decisión deliberada, aislada y carente de respaldo institucional del personal de enfermería encargado del proceso de atención.

En este sentido, se ilustra que una vez se presentó el evento detallado en la historia clínica de la menor María Camila Garzón Castañeda, la respuesta y reacción del equipo médico institucional fue Inmediata, la aproximación diagnóstica se efectuó desde una visión integral en la que se analizaron causas y efectos orgánicos derivados de la administración del medicamento.

Durante el proceso de evaluación, se realizaron exámenes físicos y se practicaron exámenes clínicos especializados dirigidos a descartar compromiso vascular y cardíaco. Para contrarrestar los efectos de la sintomatología presentada se suministró tratamiento médico integral previo proceso informativo.

La estrategia diagnóstica trazada por el equipo médico encargado del proceso de atención fue desde el primer momento evitar la concreción de riesgos asociados, consecuente con el plan enunciado, se programó un proceso exhaustivo de auscultación paraclínica, que se materializó en la formulación y práctica de exámenes estructurales de imágenes diagnósticas y funcionales, que permitieron el egreso hospitalario con resultados normales.

La prescripción de egreso emitida por los médicos tratantes de la Unidad de Cuidados Intensivos se sustentó en la evolución de la paciente, los resultados de los exámenes clínicos y en la evidencia científica disponible.

A la paciente se le hizo un monitoreo continuo y proactivo de su estado de salud. Se cumplieron las metodologías científicamente aprobadas y se adoptaron las herramientas clínicas disponibles para el restablecimiento de su salud.

Adicionalmente, en consonancia con los principios superiores de la Institución sustentados en el enfoque de atención centrado en el usuario, se conformó un equipo médico asistencial en Pediatría para analizar las consecuencias a corto, mediano y largo plazo de la aplicación vía intravenosa del medicamento Penicilina G Benzatínica Polvo, a la luz de lo establecido en la Lex Artis.

Al respecto, se destaca que en los conceptos presentados por los especialistas en Cuidado Intensivo y Farmacovigilancia sustentados en la evidencia científica disponible, informaron que la administración vía intravenosa de la Penicilina G Benzatínica puede llevar en el corto plazo a complicaciones tales como: paro cardíaco, lesión vascular y muerte.

Con relación a los efectos a mediano plazo de la administración intravenosa de la Penicilina G Benzatínica, se resalta que los expertos informaron que la administración intramuscular -cuyos efectos son los que permanecen en el cuerpo por mayor periodo de tiempo- sólo dura en el organismo 21 días; "estudios médico - científicos señalan que a los 21 días de rastrear restos del medicamento en el cuerpo, se demuestra, que no se encuentran rastros del mismo, motivo por el cual, las dosis y/o administración se prescribe en ciclos periódicos. "

Por último, destacaron que no hay reportes en la literatura médica científica ni están documentados riesgos a largo plazo de la administración vía intravenosa de B Penicilina G Benzatínica.

Continuación Resolución No.7046 del 02 de noviembre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.25132018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAIQ, identificada con NIT.860006656-9 y código de prestador 1100106447-01.

En efecto, en la revisión bibliográfica consultada se sugiere que en estos casos, se requiere la actuación inmediata e intensiva del equipo médico para evitar la concreción de los riesgos documentados a corto plazo, tal como se hizo.

La expuesto, se evidencia en el egreso hospitalario en óptimas condiciones y en el tratamiento terapéutico instaurado que impidió la concreción de riesgos asociados a la administración del medicamento vía endovenosa.

3. DE LA EVIDENCIA DEL REPORTE DEL EVENTO ADVERSO OCURRIDO POR ERROR EN LA VIA DE APLICACION DE LA PENICILINA BENZATINICA

Con relación al reporte del evento adverso que se presentó por la administración vía endovenosa de Penicilina G Benzatínica, se resalta que en el marco de nuestro programa de Seguridad se diligenció el Formato Institucional para el Reporte de Eventos Adversos, Incidentes y/o Complicaciones el día 14 de noviembre de 2015.

Adicionalmente se notificó al servicio de Farmacia, Enfermería, Coordinación de Urgencias y Farmacovigilancia.

En este sentido, se resalta que se analizó la causa del evento, se clasificó según el desenlace y la prevención, adicional al plan de mejoramiento implementado.

En cumplimiento de plan señalado, se implementaron retroalimentaciones periódicas con el personal de enfermería y se procedió a reportar a los 2 Enfermeros Jefes - la enfermera que suministró el medicamento vía endovenosa y el encargado de aumentar la dosis a la Dirección de Recursos Humanos, para obtener sanciones por la conducta adoptada.

Adicionalmente, se resalta que se fortaleció la campaña educativa de Administración de Medicamentos, resorte de nuestra política de seguridad, misión, visión, objetivos y proyectos.

Para acreditar lo enunciado, se remite soporte documental del reporte del evento adverso junto con sus anexos.

Así las cosas, se encuentra que la presunción aducida en el primer cargo carece de fundamento fáctico y probatorio.

CARGO DOS. Se presume una infracción a la Resolución 1995 de 1999, Artículo 30 "CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA" en la característica "Integralidad" y Artículo 4º "OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO", en armonía jurídica con el Artículo 20 FUNCIONES DEL COMITE DE HISTORIAS CLÍNICAS, por cuanto según las pruebas recopiladas en el expediente, especialmente el Concepto Técnico Científico emitido por el Profesional de la Salud adscrito a esta Secretaría al que le correspondió el estudio del caso, se evidencian presuntas fallas Institucionales en el diligenciamiento manejo de la historia clínica de la paciente de la paciente MARÍA CAMILA GARZÓN CASTANEDA por parte de la FUNDACIÓN ABOOD SHAIQ, debido a que en Notas de Enfermería no se evidencia registro de la descripción de la vía de administración de la penicilina Benzatínica, ni se encuentra descrita la aplicación del mismo en la Hoja de Administración de Medicamentos, así como tampoco se evidencia reporte del Evento Adverso ocurrido por error en la vía de aplicación de dicho medicamento respecto a lo ordenado por el profesional tratante, lo que hace presumir fallas en la integralidad de la historia clínica debido a que no se diligenciaron completamente los registros de la atención en salud que le fue ofrecida a la paciente, de lo que se desprende a su vez, que el Comité de Historias Clínicas de la Institución, presuntamente no está cumpliendo a cabalidad con sus funciones, como lo exige la normatividad vigente en la materia (...)"

Respecto al segundo cargo imputado por la autoridad, se ilustra que en el caso objeto de reproche no existe incumplimiento alguno a la Resolución 1995 de 1999 que consagra la característica integralidad y obligatoriedad del registro. debido a que si existió registro de la descripción de la vía de administración de la penicilina Benzatínica tal como se ilustra en las notas de enfermería que se anexan como material probatorio.

En lo atinente a la notificación del evento adverso, se informa que de acuerdo a los lineamientos consagrados en nuestro Programa de Seguridad, se reportó, clasificó, notificó y estableció un plan de mejoramiento estricto.

Así, en el marco de las garantías constitucionales que irradian el Ordenamiento Jurídico Colombiano (derecho al debido proceso), debe valorarse la improcedencia de continuar la investigación por ésta jurisdicción y compulsar copias al Tribunal de Enfermería.

IV.PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en el artículo 78 del 8 nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 con el fin de garantizar plenamente el derecho de defensa, solicito a su Despacho se valoren:

Continuación Resolución No.7046 del 02 de noviembre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.25132018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, identificada con NIT.860006656-9 y código de prestador 1100106447-01.

1. *La Historia Clínica de la Paciente, la cual obra dentro del plenario.*
2. *Formato Institucional para el Reporte de Eventos Adversos, Incidentes y/o Complicaciones por la administración vía, endovenosa de Penicilina Benzatínica a la menor MARIA CAMILA GARZON CASTANEDA.*
3. *Protocolo para la Administración Segura de Medicamentos.*
4. *Modelo Programa de Seguridad Institucional Versión 3.*
5. *Lista de Chequeo de Verificación de Seguridad del Paciente.*
6. *Lista de Chequeo para verificar Registro y Administración de Medicamentos en Hospitalización*
7. *Lista de Chequeo para verificar Registro y Administración de Medicamentos en Urgencias ,*
8. *Notas de Enfermería en la que se evidencia registro de la descripción de la vía de administración de la penicilina benzatínica.*
9. *Diligencia de descargos y carta de terminación unilateral de contratos de trabajo.*
10. *Competencia del Tribunal de ética de Enfermería establecida en la Ley 911 de 2004.*

Al respecto, se resalta lo dispuesto por el artículo 177 del Código General del Proceso:

El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte...

...Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente... " (Negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto, no se aportan los contenidos de los documentos relacionados en el numeral 10 por tratarse de documentos de carácter público.

V. ANEXOS

1. *Certificado de existencia y representación de la Fundación Abood Shaio*
2. *Documentos discriminados en el acápite de pruebas.*

VI. SOLICITUD

Con fundamento en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos y en atención los postulados estatuidos en el Sistema Jurídico Colombiano, respetuosamente le solicitamos se declare la cesación del procedimiento administrativo adelantado, por carencia de sustento, tal como se acredita en el material probatorio que obra en el plenario, el cual permite establecer la veracidad de los hechos materia de investigación.

(...)"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto No.13432 del 27 de septiembre de 2018, se procede a incorporar pruebas y se corre traslado a la investigada para alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 de la Ley 1438 de 2011, dentro de la investigación administrativa No. 201600194, Auto que se comunicó a la investigada el día 27 de septiembre de 2018 a través del correo electrónico: raiza.deluque@shaio.org.

Continuación Resolución No.7046 del 02 de noviembre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.25132018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, identificada con NIT.860006656-9 y código de prestador 1100106447-01.

Dentro del término legal el gerente general de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, mediante radicado No.2018ER77429 del 17 de octubre de 2018, la investigada presenta alegatos de conclusión, en los que refiere:

"(...)

FRANCISCO JAVIER MORÓN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.252.652 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 206.533 del CS de la J obrando en como representante legal suplente de la FUNDACIÓN CLÍNICA ABOOD SHAI0, con NIT 860.006.656-9, institución de utilidad común sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida mediante Resolución 822 del doce (12) de Abril de 1956 expedida por el Ministerio de Justicia estando dentro del término legal, alega de conclusión en los siguientes términos:

I. CON RELACIÓN AL CARGO PRIMER

1. Respetuosamente solicitamos la cesación del proceso administrativo toda vez que este carece de sustento fáctico y probatorio. Lo anterior que solicita con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen.
2. Con respecto a la administración de Penicilina G. Benzatínica, es importante recalcar que esta obedeció a un acto completamente deliberado y unilateral por el personal de enfermería encargado del suministro del medicamento.
3. Los protocolos institucionales para la administración de medicamentos, expresamente señalan que para ello debe hacerse de acuerdo con la orden médica y respondiendo a la validación de los 5 correctos, siendo estos paciente correcto, medicamento correcto, dosis correcta, vía correcta y momento adecuado.
4. En este caso, la orden emitida por el pediatra fue suministrar el medicamento por vía intramuscular, lo cual corresponde a la vía correcta de administración.
5. Del mismo modo, el empaque del medicamento Penicilina G. Benzatínica indicaba que la vía de administración debía ser intramuscular.
6. Por si fuera poco, todos los carros de medicamentos cuentan con señales de alerta en donde se indica la necesidad de verificar los 5 correctas.
7. Por lo anterior, la conducta desplegada se apartó totalmente de los lineamientos y conocimientos científicos exigibles a quienes ejercen la profesión de enfermería, así mismo se apartó de las guías de manejo institucional referentes a la administración de medicamentos por vía intramuscular y de la orden emitida por el médico tratante.
8. Ante el desconocimiento de las guías, sistemas de alerta e instrucciones médicas, se sancionó a los dos enfermeros que suministraron el medicamento vía Intravenosa, con el retiro definitivo de la institución.
9. Ahora, frente a la competencia para conocer del proceso que se adelanta, de acuerdo con los artículos 39 y 40 de la ley 911 de 2004, el órgano competente es el Tribunal de Ética de Enfermería con jurisdicción en Bogotá D.C., pues es a este a quien le corresponde conocer de las responsabilidades del profesional de enfermería.
10. Por otro lado, en cuanto a las presuntas fallas institucionales en el parámetro de seguridad, se debe partir del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006 el cual consagra como una de las características del sistema la oportunidad.
11. En este caso, no se vulneró la norma mencionada anteriormente debido a que, presentado el inconveniente, la reacción del equipo médico fue inmediata, esto es, se actuó sin retraso que pusiera en peligro la vida y salud de la menor.
12. Adicionalmente, la actuación del equipo médico fue bajo una visión integral, analizando las causas y efectos derivados de la administración del medicamento vía intravenosa.
13. A la menor se le practicaron exámenes clínicos especializados dirigidos a descartar compromiso vascular y cardiaco, así como también se le suministró un tratamiento médico integral dada la sintomatología presentada.
14. De igual forma se le hizo un monitoreo continuo y proactivo de su estado de salud, se cumplieron con las metodologías científicamente aprobadas y se adoptaron las herramientas clínicas disponibles para restablecer su estado de salud.
15. El egreso hospitalario de la paciente se hizo en óptimas condiciones, pues el tratamiento que le fue brindado impidió la concreción de los riesgos asociados a la administración del medicamento por vía Intravenosa.

Continuación Resolución No.7046 del 02 de noviembre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.25132018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, identificada con NIT.860006656-9 y código de prestador 1100106447-01.

16. Finalmente. frente al reporte del evento adverso ocurrido por error en la vía de aplicación de Penicilina G. Benzatínica, este se hizo el día 14 de noviembre de 2015.

17. Es así como se notificó al servicio de farmacia, enfermería, coordinación de urgencias y farmacovigilancia.

18. Realizado el reporte. se analizó la causa del evento, se clasificó según su prevención y desenlace, además de la implementación del plan de manejo.

19. Posteriormente se implementaron retroalimentaciones periódicas con el personal de enfermería y se procedió a reportar a los dos enfermeros responsables a la dirección de Recursos Humanos para la obtención de una sanción por su conducta.

20. Sucedidos los hechos, la institución decidió fortalecer la campaña educativa de administración de medicamentos, con la finalidad de que hechos como los que se presentaron. no vuelvan a ocurrir.

III. CON RELCIÓN AL CARGO SEGUNDO

21. Frente al segundo cargo por el cual se le atribuye responsabilidad a la institución, tampoco existe fundamento y en consecuencia debe ser desestimado.

22. Lo anterior debido a que no existe incumplimiento a la resolución 1995 de 1999, el cual resalta las características de integralidad y obligatoriedad del registro. Esta afirmación se sustenta en que sí hubo registro de la descripción de la vía de administración del medicamento en mención, tal y como se ilustró en las notas de enfermería.

23. Se reitera que en cuanto a la notificación del evento adverso, este se reportó, se clasificó, se notificó y se estableció un plan de manejo estricto.

SOLICITUD

Con fundamento en los postulados expuestos y sustentados, muy atentamente solicitamos que se declare la cesación del procedimiento administrativo adelantado, por carencia de sustento fáctico y probatorio.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por los cargos formulados.

Es imperativo resaltar que, según las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el Concepto Técnico Científico emitido por el profesional de la salud de esta Secretaría a quien le correspondió el análisis del caso se evidencian presuntas fallas Institucionales en el parámetro de 'la Seguridad en la calidad de la atención en salud ofrecida a la paciente MARÍA CAMILA GARZÓN CASTANEDA por parte de la FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, debido a que durante su estancia hospitalaria en el servicio de Urgencias, el día 14/11/2015 a las 22:59 horas, el personal de Enfermería encargado de la atención de la menor la administra Penicilina Benzatínica vía Intravenosa, a pesar de que el pediatra tratante ordenó la aplicación del medicamento vía intramuscular, generándose efectos adversos en el estado de salud de la menor que requirieron su ingreso a la UCIP para monitorizar evolución y descartar

Continuación Resolución No.7046 del 02 de noviembre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.25132018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, identificada con NIT.860006656-9 y código de prestador 1100106447-01.

complicaciones, y debido a que no se evidencia Repone del Evento Adverso ocurrido por error en la vía de aplicación de dicho medicamento respecto a lo ordenado por el profesional tratante, ni se evidencia análisis del asa por parte del programa de Seguridad del Paciente de la institución, ni el reporte del Evento Adverso a los entes de control, ni se evidencia seguimiento al mismo, ni planes de mejora, con lo cual se considera presunta falta de adherencia por parte del personal asistencia! al Protocolo de Aplicación de Medicamentos y de los Protocolos Institucionales de Seguridad del Paciente, y hace presumir que se le impidió a la paciente la posibilidad de la utilización de la totalidad de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propendieran por minimizar al riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias y se evidencian presuntas fallas Institucionales en el diligenciamiento y manejo de la historia clínica de la paciente MARÍA CAMILA GARZÓN CASTANEDA por parte de la FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, debido a que en Notas de Enfermería no se evidencia registro de la descripción de la vía de administración de la penicilina Benzatínica, ni se encuentra descrita la aplicación del mismo en la Hoja de Administración de Medicamentos, así como tampoco se evidencia reporte del Evento Adverse ocurrido por error en la vía de aplicación de dicho medicamento respecto a lo ordenado por el profesional tratante, ¡o que hace presumir fallas en la integralidad de la historia clínica debido a que no se diligenciaron completamente los registros de la atención en salud que le fue ofrecida a la paciente, de lo que se desprende a su vez, que el Comité de Historias Clínicas de la Institución, presuntamente no está cumpliendo a cabalidad con sus funciones, como lo exige la normatividad vigente en la materia.

Así las cosas, debemos precisar que el Auto No.9266 del 15 de mayo de 2018, se se notificó por aviso entregado a la investigada el día 03 de julio como se evidencia en guía de entrega del mismo, según consta a folios 68 y 69 del expediente contentivo de la presente investigación.

Dentro del término legal la investigada presenta descargos mediante radicado N No.2018ER55622 del 25 de julio de 2018, en los cuales manifiesta:

- Que no se presenta vulneración a la oportunidad y que, en efecto, la orden médica emitida por el Peditra establecía la vía correcta de administración, es decir, intramuscular. En el mismo sentido, el empaque del medicamento también consagraba la misma vía, intramuscular. Como si lo anterior fuera poco, en los carros de medicamentos contamos con una señal de alerta, que la conducta se presentó de manera deliberada por parte de la persona que suministro el medicamento la cual se apartó de los lineamientos y conocimientos científicos exigibles a quienes ejercen la profesión de Enfermería.

Continuación Resolución No.7046 del 02 de noviembre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.25132018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, identificada con NIT.860006656-9 y código de prestador 1100106447-01.

- De la misma manera, manifiesta que se ilustra que una vez se presentó el evento detallado en la historia clínica de la menor María Camila Garzón Castañeda, la respuesta y reacción del equipo médico institucional fue Inmediata, la aproximación diagnóstica se efectuó desde una visión integral en la que se analizaron causas y efectos orgánicos derivados de la administración del medicamento, durante el proceso de evaluación, se realizaron exámenes físicos y se practicaron exámenes clínicos especializados dirigidos a descartar compromiso vascular y cardíaco. Para contrarrestar los efectos de la sintomatología presentada se suministró tratamiento médico integral previo proceso informativo y la estrategia diagnóstica trazada por el equipo médico encargado del proceso de atención fue desde el primer momento evitar la concreción de riesgos asociados, consecuente con el plan enunciado, se programó un proceso exhaustivo de auscultación paraclínica, que se materializó en la formulación y práctica de exámenes estructurales de imágenes diagnósticas y funcionales, que permitieron el egreso hospitalario con resultados normales.
- Con relación al reporte del evento adverso que se presentó por la administración vía endovenosa de Penicilina G Benzatínica, se resalta que en el marco de nuestro programa de Seguridad se diligenció el Formato Institucional para el Reporte de Eventos Adversos, Incidentes y/o Complicaciones el día 14 de noviembre de 2015; Adicionalmente se notificó al servicio de Farmacia, Enfermería, Coordinación de Urgencias y Farmacovigilancia, en este sentido, se resalta que se analizó la causa del evento, se clasificó según el desenlace y la prevención, adicional al plan de mejoramiento implementado.

En cumplimiento de plan señalado, se implementaron retroalimentaciones periódicas con el personal de enfermería y se procedió a reportar a los 2 Enfermeros Jefes - la enfermera que suministró el medicamento vía endovenosa y el encargado de aumentar la dosis a la Dirección de Recursos Humanos, para obtener sanciones por la conducta adoptada.

Frente a lo expuesto por la investigada, este Despacho evidencia que, si bien el médico Pediatra establecía la vía correcta de administración, la misma no fue suministrada por la vía ordenada, a su vez, el evento adverso que se genera por el error cometido en la vía de suministro del medicamento no fue reportado en el momento de la ocurrencia del mismo, como se observa en Formato para el reporte de eventos adversos allegado por la investigada y obrante a folios 84 al 87, puesto que el formato en mención tiene dos fechas de recibo una del 18 de noviembre de 2015 y otra del 07 de diciembre de la misma anualidad. En lo referente a los Protocolos Institucionales de Seguridad del Paciente y el Protocolo de Aplicación de Medicamentos aportados por la investigada, se puede referenciar que con el solo hecho de confundir la vía de suministro del

Continuación Resolución No.7046 del 02 de noviembre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.25132018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, identificada con NIT.860006656-9 y código de prestador 1100106447-01.

medicamento por parte del personal asistencial los mismos no se estaban aplicando para la época de los hechos.

Con referencia a que la conducta deliberada por parte de la persona que suministro el medicamento la cual se apartó de los lineamientos y conocimientos científicos exigibles a quienes ejercen la profesión de Enfermería, esta instancia informa que mediante radicado No.2018EE71526 del 19 de julio de 2018, se remitió copia del expediente al Tribunal Ético de Enfermería Seccional Bogotá, para lo de su competencia (Folio 74); sin que esto exima de responsabilidad a la FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, por los hechos sucedidos del 14 al 16 de noviembre de 2015; como quiera que dentro de los factores contributivos para que se presente el evento adverso está el factor humano, no obstante, no se evidencian dentro del plenario que la investigada haya realizado el análisis del evento de acuerdo con alguna de las guías metodológicas señaladas por el Ministerio de Salud y la Protección Social para que se pudiera establecer las causas reales del evento adverso y de esta forma proceder a realizar las acciones de mejora.

Frente al cargo de historia clínica de la paciente MARÍA CAMILA GARZÓN CASTANEDA, este despacho encuentra que en la misma no se evidencia reporte del Evento Adverse ocurrido por error en la vía de aplicación del medicamento respecto a lo ordenado por el profesional tratante, no se reporta la causa de los síntomas presentados por la misma a raíz del error cometido en la vía de suministro del medicamento.

De otra parte, mediante Auto No.13432 del 27 de septiembre de 2018, se procede a incorporar pruebas y se corre traslado a la investigada para alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 de la Ley 1438 de 2011, dentro de la investigación administrativa No. 201600194, Auto que se comunicó a la investigada el día 27 de septiembre de 2018 a través del correo electrónico: raiza.deluque@shaio.org. Dentro del término legal la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 presenta escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No. No.2018ER77429 del 17 de octubre de 2018; en los cuales reitera los argumentos presentados en su escrito de descargos.

Dado lo anterior considera el Despacho, que teniendo en cuenta que las falencias relacionadas en el Auto de Cargos no se han desvirtuado, da lugar a que esta instancia confirme los cargos endilgados y, en consecuencia, a proferir la sanción que en derecho corresponda, de conformidad con el Decreto 780 de 2016.

Al momento de decidir sobre la sanción a imponer, este Despacho debe considerar que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su

Continuación Resolución No.7046 del 02 de noviembre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.25132018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, identificada con NIT.860006656-9 y código de prestador 1100106447-01.

incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del administrado es permanente y continua frente a las autoridades encargadas de la vigilancia y control.

Así las cosas, y de conformidad con las pruebas recaudadas, se concluye que el prestador investigado infringió lo dispuesto en las normas endilgadas como violadas, con las cuales se formuló el pliego de cargos, razón por la cual este despacho no encuentra razones que ameriten exonerarlo de responsabilidad.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

Artículo 50. *"Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Continuación Resolución No.7046 del 02 de noviembre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.25132018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, identificada con NIT.860006656-9 y código de prestador 1100106447-01.

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa” En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que:

“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta los tipos de sanciones establecidos en el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 y el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, transcritos en los párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que en el presente caso no hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 6° y 8° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción a imponer por este Despacho a la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 consiste en una multa de CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2018, EQUIVALENTES A LA SUMA DE TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.124.968.00), lo anterior atendiendo las normas infringidas por la investigada y que fueron reseñadas con antelación, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por la investigada y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Finalmente se le informa a la profesional independiente sancionada, que contra la presente decisión procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, y el apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, de los cuales podrán hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 38 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR a la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 identificado con NIT.860006656-9 y código de prestador 1100106447-01, ubicada en la DG 115 A 70 C 75 con dirección para efectos de

Continuación Resolución No.7046 del 02 de noviembre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.25132018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, identificada con NIT.860006656-9 y código de prestador 1100106447-01.

notificación en la DG 34 5 43, de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces con multa de CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2018, EQUIVALENTES A LA SUMA DE TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.124.968.00), por violación de las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) Artículo 3 Numeral 3 seguridad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3 Numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 Artículo 185 y en armonía jurídica con la Resolución 2003 de 2014, Artículo 3 Numeral 3.3 "Capacidad Tecnológica y Científica", en concordancia con el "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud" de la misma Resolución, Artículo 2 Condiciones de Habilitación, Numeral 2.3.1 Estándares de Habilitación, Numeral 2.3.2.1 Todos los Servicios, en algunos de los criterios del Estándar de Procesos Prioritarios y la Resolución 1995 de 1999, Artículo 3º "CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA" en la característica "Integralidad" y Artículo 4º "OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO", en armonía jurídica con el Artículo 20 FUNCIONES DEL COMITE DE HISTORIAS CLÍNICAS; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante este Despacho para que aclare, modifique, adicione, o revoque, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer recursos, haberse renunciado a ellos, o una vez resuelto, se considera debidamente ejecutoriada la resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago conforme a lo estipulado en el artículo tercero y cuarto de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la señora MILDRE STELLA CASTAÑEDA MORENO en calidad de tercero interviniente del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante este Despacho para que aclare, modifique, adicione, o revoque, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la sanción contemplada en el artículo primero, deberá efectuarse su pago a través de transferencia electrónica, o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud, NIT. 800246953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1. El usuario debe utilizar el formato de convenios empresariales y

Continuación Resolución No.7046 del 02 de noviembre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.25132018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN ABOOD SHAIO, identificada con NIT.860006656-9 y código de prestador 1100106447-01.

diligenciar la siguiente información: En la Referencia1 (860006656-9), y en Referencia 2 (25132018).

ARTÍCULO QUINTO: Para efecto de la legalización del pago, se debe presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria, en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el primer piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud, ubicada en la Carrera 32 # 12-81, en donde será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO SEXTO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

PARAGRAFO: Acorde al artículo 9 de la ley 68 de 1923 que establece: "los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12*100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de Ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA S
MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Freddy Armando Garzón Sanabria DG
Revisó: Ángela Margoth Riveros R